

que publicaren. La falta de cumplimiento de este artículo, causará una multa igual al triplo de la cantidad debida pagar, y si esta no pudiere saberse desde luego, la multa será de dos á cien pesos á juicio del presidente del Ayuntamiento.

#### JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 73. Cada uno de los tiraderos al blanco, y cada juego de pelota, pagará dos pesos mensales. Por cada mesa de los de bolos ó bochas, dos pesos tambien al mes.

Art. 74. Los billares pagarán por cada mesa una cuota mensual segun su respectiva clase, que es determinada por la localidad. Los de primera clase pagarán por mesa cinco pesos, y son de esta clase los situados en las siguientes calles por ambas aceras, y en cualquiera otro punto comprendido dentro de la demarcacion que espresan: Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1.<sup>o</sup> de San Francisco, Cerca de id., Zuleta, Cadeaa, Capuchinas, 1.<sup>o</sup> de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empeadrillo. Los de la segunda pagarán por mesa cuatro pesos, y son de esta clase los comprendidos fuera del cuadro anterior, y dentro de la demarcacion que espresan las siguientes calles, ó en ellas mismas por sus dos aceras: Hospital Real hasta la esquina de las Vizcaynas; desde este punto hasta la calle de San José de Gracia y esquina de Olmedo: desde aquí hasta los Bajos de Balvanera y 2.<sup>o</sup> de la Merced, Puente de Jesus María, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la quinta del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente de Santo Domingo, Sepulcros de id., Cerca de id., 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de San Lorenzo, Concepcion, Rejas de id., Puente de la Mariscala y Puente de San Francisco. Los de tercera clase pagarán tres pesos por mesa, y son los situados en cualquiera otro punto fuera de las espresadas demarcaciones.

Art. 75. Todos los billares, los juegos de bolos, de bochas y de pelota, y los tiraderos al blanco, para continuar y establecerse en lo sucesivo, necesitan obtener la patente del Ayuntamiento.

Art. 76. Queda sin efecto cualquiera exencion concedida en favor de determinados teatros ó diversiones.

Art. 77. Una mitad del producto de las pensiones sobre diversiones públicas y juegos espresados en esta ley, será para el fondo municipal: la otra mitad se dividirá por partes iguales entre el Hospicio de Pobres y el Hospital de mugeres dementes.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 78. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribucion federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.<sup>1</sup>

Art. 79. El Ayuntamiento usará del papel comun con solo el sello de la corporacion, ó de su oficina de hacienda, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del Gobierno general.

Art. 80. Quedan exentas de toda contribucion en favor del erario nacional, las fincas del Ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo y todos los demas valores del fondo.

Art. 81. Las multas que por infracciones de esta ley y de las que prescriben las reglas de policia se impongan por las autoridades respectivas, pertenecen al fondo de la ciudad. Respecto de las que fueren impuestas por el presidente del Ayuntamiento ó por los regidores de los cuarteles, podrán los interesados presentar á la junta de hacienda la reclamacion á que creyeren tener derecho; pero despues de hecho el pago.

<sup>1</sup> Recopilacion de ese mes pág. 25.

Art. 82. El fondo municipal ministrará, por mesadas cumplidas, las siguientes sumas anuales; á la direccion de los fondos de beneficencia, para contribuir al sostenimiento de los hospitales, veinticuatro mil pesos; á la Compañía Lancasteriana cuatro mil; y mil al consejo de salubridad.

Art. 83. El mismo fondo ministrará al gobierno del Distrito para los sueldos del gobernador, de su secretaria y otros gastos, la cantidad de veintidos mil pesos cada año, sin que de ella pueda excederse.

Art. 84. Se deroga el decreto de 13 de Febrero de 1854, en la parte que impuso una contribucion por los letreros.<sup>1</sup> Por los diversos objetos y establecimientos que menciona continuará en la obligacion de obtener del Gobierno las correspondientes licencias; pero las diversiones públicas se sujetarán únicamente á lo prevenido en esta ley. Los otros derechos impuestos por el citado decreto, seguirán pagándose para el gobierno del Distrito, como una contribucion causada en razon de los permisos y no del sello, supuesta la disposicion vigente del art. 44 de la ley de 14 de Febrero de 1856 relativa al papel sellado.<sup>2</sup> El gobierno del Distrito hará los gastos necesarios para las licencias y para el cobro de esta pension.

Art. 85. El ejercicio de la facultad económico-coactiva que las leyes preexistentes concedieron para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del Ayuntamiento, corresponde al gefe encargado de la recaudacion municipal.

Art. 86. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez dias de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de vencidos dichos diez dias, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este

<sup>1</sup> Primera parte del Semanario Judicial, tom. VI, pág. 95.

<sup>2</sup> Archivo Mexicano, tom. I, pág. 720.

término el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos y el doce y medio restante á la recaudacion para gastos de cobranza.

Art. 87. Por regla general todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligacion de ocurrir á pagarias á la oficina recaudadora del Ayuntamiento, incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que espresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo exigirse otro gravámen, aun cuando se llegue al remate.

Art. 88. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquiera otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto; el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero dia con certificacion del inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorare mas tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales para todos los ramos ú objetos que puedan tener aumento ó disminucion.

Art. 89. Todas las casas de espendio al menudeo de licores, las casillas de pulque fino y tlachique y los cafés y fondas, necesitan para continuar en giro y abrirse en lo sucesivo, la patente del Ayuntamiento que se referendará en el mes de Enero de cada año. Las patentes serán estendidas y registradas por el gefe de la recaudacion y autorizadas por el presidente del Ayuntamiento: de ellas tomará razon la oficina de contabilidad.

Art. 90. Para obtener estas patentes se hará por los interesados un ocurso en papel simple, ante la oficina recaudadora, espresando el giro y la situacion, ademas

el número de puertas, si fuere vinatería ó tienda: llevarán estos ocursos el visto bueno de la autoridad local mas inmediata, para acreditar ser cierto su contenido.

Art. 91. Si las patentes se extravieren, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; cuando se cerrare la casa á que cada una de ellas se refiera, los causantes devolverán la patente á la oficina al darle el aviso prevenido en el art. 88 de esta ley.

Art. 92. Todo el que adquiera por traspaso algun giro ó establecimiento de los que están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, asegurándose antes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 93. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos de que necesite, y éstos la obligacion de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados por el presidente del Ayuntamiento en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

Art. 94. Toda resistencia, por la fuerza, al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigará gubernativamente con la pena de ocho dias hasta dos meses de prision á juicio del presidente del Ayuntamiento, sin perjuicio de las demas á que hubiere lugar, y que se aplicarán por el juez competente en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

Art. 95. Las autoridades están en la obligacion de dar gratis y sin demora, los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones; y estos documentos se estenderán en papel simple. Asimismo están obligadas á prestar á la oficina municipal recaudadora

los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 96. En todo caso en que por notoriedad, ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento que sus recursos son tan escasos que no puede pagar la cuota designada por la ley, el gefe de la oficina recaudadora la rebajará prudentemente con aprobacion de la junta de hacienda: las rebajas podrán hacerse hasta la mitad de la cantidad que debia corresponder: podrá concederse exencion absoluta con los requisitos espresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar y estén situados en los puntos de la ciudad adonde no alcanza el alumbrado. Las rebajas y exenciones de que habla este artículo durarán un año, y para refrendarse por el siguiente, es necesaria nueva justificacion de las circunstancias que las motivaron.

Art. 97. El gefe de la recaudacion podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la junta de hacienda.

Art. 98. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les diere el presidente del Ayuntamiento, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó de suspension hasta por tres meses, que podrá imponerles.

Art. 99. Las prevenciones de esta ley serán observadas en los treinta y dos cuarteles menores que hoy tiene la ciudad de México, y en los demas que tenga en lo sucesivo.

**TARIFA**

De los derechos municipales que sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la capital, deben pagarse en la Aduana de ella, conforme al artículo 20 de esta ley.

**EFFECTOS NACIONALES.**

	Número, peso ó medida.	DERECHOS	
		Ps.	Cs.
<b>A.</b>			
Aceituna.....	carga.	0	9 $\frac{3}{8}$
Aceites de ajonjolí.....	}	arropa.	0
„ de almendra.....			
„ de coco.....			
„ de higuera.....			
„ de nabo.....			
„ rosado.....			
„ de linaza.....			
„ de abeto.....	}	arropa.	0
„ de olivo.....			
Achiote de doce arrobas la.....	carga.	0	12 $\frac{1}{2}$
Achiotillo.....	„	0	12 $\frac{1}{2}$
Agua de azahar.....	arropa.	0	3 $\frac{1}{8}$
Aguarrás.....	„	0	3 $\frac{1}{8}$
Aguardiente de caña hasta de 9 jarras el.....	barril.	1	50
„ „ imitacion del extranjero.....	„	1	50
„ „ manzana.....	„	1	12 $\frac{1}{2}$
„ „ peron y de pulque.....	„	0	75
Ajonjolí.....	arropa.	0	1 $\frac{1}{2}$
Alegría.....	„	0	3 $\frac{1}{8}$
Alesnas.....	bulto.	0	6 $\frac{1}{4}$
Alfombras.....	cada pieza.	0	75
Algodon en greña ó hilado.....	arropa.	0	1 $\frac{1}{2}$
Almagre de doce arrobas la.....	carga.	0	18 $\frac{3}{4}$
Almidon.....	„	0	12 $\frac{1}{2}$
Alpiste.....	arropa.	0	3 $\frac{1}{8}$
Alquitran de doce arrobas la.....	carga.	0	12 $\frac{1}{2}$
Alumbre de todas clases.....	„	0	12 $\frac{1}{2}$
Arvejon de dos fanegas la.....	„	0	18 $\frac{3}{4}$

	Número, peso ó medida.	DERECHOS	
		Ps.	Cs.
Anís limpio ó sucio.....	arroba.	0	1 $\frac{1}{2}$
Anisado.....	barril.	1	12 $\frac{1}{2}$
Añil flor, corriente y tintarron.....	arroba.	0	1 $\frac{1}{2}$
Aparejos de cuero de todas clases.....	docena.	0	12 $\frac{1}{2}$
— de jarcia.....	carga.	0	9 $\frac{3}{8}$
Arenilla del desagüe ó marmajita para alfareros, plateros y para vidrios.....	„	0	9 $\frac{3}{8}$
Armas de agua.....	cada par.	0	3 $\frac{1}{8}$
Arroz de todas clases.....	arroba.	0	1 $\frac{1}{2}$
Arpilleras y atarrias de lechuguilla de todas clases.....	carga.	0	9 $\frac{3}{8}$
Atarrias de cuero y de timbre de marca ó de media marca.....	docena.	0	12 $\frac{1}{2}$
Aventadores.....	carga.	0	9 $\frac{3}{8}$
Aves de todas clases.....	„	0	9 $\frac{3}{8}$
Azafrancillo.....	arroba.	0	3 $\frac{1}{8}$
Azogue nacional.....	bulto.	0	6 $\frac{1}{4}$
Azúcar.....	arroba.	0	3 $\frac{1}{8}$
Azúfre sublimado, purificado, corriente, sucio y en piedra.....	„	0	3 $\frac{1}{8}$

**B.**

Badanas crudas, curtidas, blancas y de colores.....	docena.	0	6 $\frac{1}{4}$
Bagre.....	arroba.	0	8 $\frac{1}{8}$
Barniz.....	„	0	3 $\frac{1}{8}$
Barriles vacíos de todas clases.....	cada par.	0	3 $\frac{1}{8}$
Bateas pintadas de todos tamaños.....	carga.	0	9 $\frac{3}{8}$
Bateas de madera blanca de todos tamaños.....	„	0	9 $\frac{3}{8}$
Batidillo.....	arroba.	0	3 $\frac{1}{8}$
Beceros de uno y dos años.....	cada uno.	0	12 $\frac{1}{2}$
Bobo freseo.....	arroba.	0	3 $\frac{1}{8}$
Botas de campana, buenas, medianas y corrientes.....	el par.	0	3 $\frac{1}{8}$
Botellas de jarabes.....	docena.	0	12 $\frac{1}{2}$
Botijas de idem.....	el par.	0	6 $\frac{1}{4}$
„ vacías.....	docena.	0	6 $\frac{1}{4}$
Brasil (palo) de doce arrobas la.....	carga.	0	12 $\frac{1}{2}$

	Número, peso ó medida.	DERECHOS	
		Ps.	Cs.
Brea.....	carga.	0	9 $\frac{3}{8}$
Bronce laminado ó en piezas.....	aroba.	0	1 $\frac{1}{2}$
Buche y cola de pescado.....	„	0	1 $\frac{1}{2}$
Bueyes.....	cada uno.	0	18 $\frac{3}{4}$
Burros que se introduzcan para su venta..	„	0	6 $\frac{1}{4}$

## C.

Caballos que se introduzcan para su venta.	cada uno.	0	12 $\frac{1}{2}$
Cabestros de cerda.....	docena.	0	1 $\frac{1}{2}$
Cabras con cria ó sin ella.....	cada una.	0	12 $\frac{1}{2}$
Cabritos en pié ó en canal.....	el par.	0	3 $\frac{1}{8}$
Cacao de todas clases, de seis arrobas el.	bulto.	0	6 $\frac{1}{4}$
Cacahuate.....	carga.	0	12 $\frac{1}{2}$
Café.....	aroba.	0	3 $\frac{1}{8}$
Cal de 12 arrobas la.....	carga.	0	6 $\frac{1}{4}$
Calabaza tachada.....	cada una.	0	1 $\frac{1}{2}$
Calabaza de Castilla.....	carga.	0	9 $\frac{3}{8}$
Calabazate.....	aroba.	0	3 $\frac{1}{8}$
Camaron.....	„	0	1 $\frac{1}{2}$
Camote tachado.....	„	0	3 $\frac{1}{8}$
Camote pasado ó asoleado.....	„	0	1 $\frac{1}{2}$
Canastos y canastillos de todos tamaños..	carga.	0	9 $\frac{3}{8}$
Cancas para cerdos.....	el par.	0	3 $\frac{1}{8}$
Cañafistula.....	aroba.	0	1 $\frac{1}{2}$
Caña dulce.....	carga.	0	9 $\frac{3}{8}$
Caparrosa espejuelo y corriente.....	aroba.	0	1 $\frac{1}{2}$
Carbon de madera de todas clases, carga en burro.....	cada una.	0	1 $\frac{1}{2}$
Carbon de madera de todas clases, carga en mula.....	„	0	3 $\frac{1}{8}$
Si la introduccion se verificare en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.			
Carbon de piedra de 12 arrobas la.....	carga.	0	12 $\frac{1}{2}$
Carey.....	aroba.	0	6 $\frac{1}{4}$
Carneros tres añejos y primales.....	cada uno.	0	9 $\frac{3}{8}$

	Número, peso ó medida.	DERECHOS	
		Ps.	Cs.
Carne de chito, salada de cerdo y no mencionadas.....	aroba.	0	1 $\frac{1}{2}$
Cascalote.....	„	0	1 $\frac{1}{2}$
Cáscara de encino, de palo picante y de timbre.....	„	0	1 $\frac{1}{2}$
Cebada corriente y germinada de dos fanegas la.....	carga.	0	18 $\frac{3}{4}$
Cecina.....	aroba.	0	1 $\frac{1}{2}$
Cedazos y telas de florear de todos tamaños y calidades.....	carga.	0	9 $\frac{3}{8}$
Cendrada y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales, de 12 arrobas la	carga.	0	12 $\frac{1}{2}$
Cera de colmena.....	aroba.	0	1 $\frac{1}{2}$
„ de Campeche, buena y corriente.....	„	0	1 $\frac{1}{2}$
Cerdos de cebo entero.....	cada uno.	0	50
„ de medio cebo.....	„	0	25
„ de sabana.....	„	0	15
Cerote.....	aroba.	0	1 $\frac{1}{2}$
Cerveza, barril, y si viniere en botellas, cada 96 harán un.....	barril.	0	12 $\frac{1}{2}$
Charare (pescaditos).....	carga.	0	9 $\frac{3}{8}$
Chia.....	„	0	12 $\frac{1}{2}$
Chile colorado, suré y pasilla.....	aroba.	0	1 $\frac{1}{2}$
Chile verde.....	carga.	0	9 $\frac{3}{8}$
Chilpotle.....	aroba.	0	1 $\frac{1}{2}$
Chiltepiquin.....	„	0	1 $\frac{1}{2}$
Chitle blanco, prieto ó chapopote.....	„	0	1 $\frac{1}{2}$
Chivos.....	cada uno.	0	6 $\frac{1}{4}$
Chocolate.....	aroba.	0	1 $\frac{1}{2}$
Chorizones.....	„	0	3 $\frac{1}{8}$
Cinchas de todas clases y calidades, de lechuguilla.....	carga.	0	9 $\frac{3}{8}$
Cigarreras de badana, de 12 docenas la..	gruesa.	0	6 $\frac{1}{4}$
Ciruela pasada.....	aroba.	0	3 $\frac{1}{8}$
Cobre en bruto, labrado, nuevo y viejo..	„	0	1 $\frac{1}{2}$
Coco (fruta).....	carga.	0	9 $\frac{3}{8}$
Cocos apaches blancos y para sudaderos..	„	0	9 $\frac{3}{8}$
Cola.....	aroba.	0	1 $\frac{1}{2}$
Comino limpio ó sucio.....	„	0	1 $\frac{1}{2}$

	Número, peso ó medida.	DERECHOS	
		Ps.	Cs.
Conservas en vasija grande ó chica.....	cada una.	0	1½
Copal y copalillo.....	arroba.	0	1½
Copalchi.....	"	0	1½
Corambres.....	el par.	0	1½
Corderitos de leche.....	"	0	1½
Cordobanes.....	"	0	1½
Costales de Tlayacapan é Ixmiquilpan de todos tamaños y calidades.....	carga.	0	9¾
Coyundas.....	docena.	0	6¼
Cuartas de peal.....	"	0	1½
Cuerno.....	arroba.	0	1½
Cueros de res ó ternera, secos ó frescos..	cada uno.	0	1½
Cueros de cibolo.....	"	0	3⅞
Cueros de chivo ó cabra sin curtir.....	docena.	0	1½
Cueros de venado.....	cada uno.	0	1½
Culantro.....	arroba.	0	1½
Cuñetes en lata y otras vasijas de cual- quiera clase.....	"	0	6¼
Curbina (véase pescado).			

## D.

Dátil cubierto pasado ó azucarado.....	arroba.	0	1½
Dulces secos no espresados.....	"	0	1½

## E.

Escaleras de madera ordinaria.....	carga.	0	9¾
Escobas de palma ó popote.....	"	0	9¾
Escobetas de todas clases.....	"	0	9¾
Esencias de anís.....	} arropa.	0	12¼
" de ajeno .....			
" de naranja.....			
" de toronjil.....			
Espaldillas de puero saladas ó curadas..	"	0	3⅞
Estaño de 12 arrobas la.....	carga.	0	12¼
Estracto de palo de Campeche.....	arroba.	0	3⅞

	Número, peso ó medida.	DERECHOS	
		Ps.	Cs.
Estribos de guayacan.....	} ..... docena de pares.	0	6¼
" de madera ordinaria.....			
" de raíz ó aro.....			

## F.

Fideo.....	arroba.	0	3½
Flor de naranjo seca ó fresca.....	} .....	"	0
Flor de tilia.....			
Frijol.....	carga.	0	12¼
Frutas.....	cada dos huacales.	0	9¾

De las diversas clases que comprende la fruta, solo queda exenta del derecho municipal la manzana agridulce y la de cambray, así como aquellas fracciones pequeñas que se introducen, cuyo valor no llegue á dos pesos.

Frutilla para rosarios.....	arroba.	0	3½
Fustes de la griega ó corrientes.....	docena.	0	12¼

## G.

Gamuzas de venado, grandes ó chicas....	docena.	0	6¼
Garabatos de mezquite ó tejocote.....	carga.	0	9¾
Garbanzo ó garbanza.....	"	0	12¼
Gengibre.....	arroba.	0	1½
Gitomate (verdura).....	cada dos huacales.	0	9¾
Goma buena llamada arábiga.....	} arropa.	0	1½
" " de mezquite.....			
" " de cascavole.....			
" " de tecomaca.....			
" " otras no espresadas.....	"	0	12¼
Grana.....	"	0	3¼
Granillo de trigo de todas clases.....	"	0	1½
Greta.....	"	0	3⅞
Guayabate.....	"	0	3⅞